

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 74/2020

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio 6583/2020 de dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dentro del despacho 35/2020 de su índice, con numero de orden 166/2020-IV, recibido vía electrónica por el MINTERSCJN.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Despacho debidamente diligenciado de la notificación por oficio a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, así como al Titular de ese Juzgado Sexto de Distrito, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, y</p> <p>b) Copias digitalizadas y certificadas de los autos de suspensión provisional y definitiva, de fechas veintiséis de abril y quince de mayo de dos mil diecinueve, pronunciados en el incidente de suspensión, así como de la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre siguiente, dictada en el juicio de amparo 306/2019.</p>	19832-MINTER
<p>2. Escrito de Yensunni Idalia Martínez Hernández, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el ocho de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, perteneciente al Instituto Electoral de Quintana Roo, que acredita a Yensunni Idalia Martínez Hernández como Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del referido Municipio, así como de la credencial para votar emitida en el año de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional Electoral, en favor de Yensunni Idalia Martínez Hernández, y</p> <p>b) Copia certificada del acta de la primera sesión pública y solemne de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para el periodo 2018-2021, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.</p>	8690

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el diecinueve de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se depositaron en la oficina de correos de la localidad, el veintiuno de los mencionados mes y año y se recibieron el veintiocho siguiente, en la indicada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo, numeral 1³, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en

¹**Acuerdo General Plenario 10/2020**

CONSIDERANDO TERCERO. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

²**PUNTO PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días y horas que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y por quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, de la referida Entidad Federativa, y con fundamento en los artículos 8⁴, 11, párrafo primero⁵, 28⁶ y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene por presentados dando cumplimiento al requerimiento y a la prevención que les fueron formulados, respectivamente, en proveído de trece de mayo de este año, al informar el Juzgado Federal que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo **306/2019**, contra la cual el Municipio ahora accionante y varias Direcciones municipales promovieron recurso de revisión, correspondiendo conocer por turno al Primer Tribunal Colegiado

³PUNTO SEGUNDO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...)

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁶Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Cancún, con número de expediente **34/2020**, actualmente en trámite; y por su parte, la Síndica del Municipio actor, desahoga la prevención aclarando su escrito de demanda en los siguientes términos.

a) Precisa, bajo protesta de decir verdad, en qué consiste el Proyecto de Conmutación de la Multa a que se refiere el acuerdo de trámite número PPA/DP/0129/2019, emitido el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y establece con claridad las condicionantes marcadas como Primera, Quinta, Sexta y Séptima de dicho acuerdo;

b) Manifiesta y precisa que sí impugna como actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el **"SANEAR LA BASURA DEPOSITADA EN EL TERRENO QUE COLINDA CON EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS"** y **"LA CLAUSURA DEL DEPÓSITO DE BASURA EN EL TERRENO COLINDANTE AL BASURERO"**, y

c) Establece que la imposición de las obligaciones precisadas en el inciso anterior, tuvo lugar mediante el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, en el que se notifica la suspensión de los efectos de la conmutación de la multa por un monto total de \$3,022,500.00 (Tres millones veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y que tiene como consecuencia jurídica la ejecución del procedimiento administrativo ambiental PPA/DP/DPAA/051/2018.

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁸, en representación del Municipio de Othón P.

⁸De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 3, párrafo primero, 7, párrafo primero, 66, fracción I, inciso u), y 92, fracción V, de la **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes. (...).

Artículo 7. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. (...).

Blanco, Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción I⁹, y 11, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria.

Además, se le tiene designando delegado y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹¹, de la Ley Reglamentaria y 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la citada Ley.

Ahora, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito de demanda, la Síndica Propietaria del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, impugna lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

a) La invalidez del oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 de fecha 18 de Marzo del año 2020, signado por el Ing. Miguel Ángel Nadal Novelo en su carácter de

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior: (...).

u) Representar jurídicamente al Municipio; (...).

Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: (...).

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte: (...).

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁰**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹¹**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO dirigida (sic) al Síndico (sic) del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en el que se notifica la suspensión de los efectos de la conmutación de la multa por un monto total de \$3,022,500.00 (Son: Tres Millones Veintidós Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), impuesta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco misma que surtirá sus efectos hasta que se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo 306/2019 ante al (sic) Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

b) Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”

Los antecedentes del caso que derivan de los escritos de demanda y su aclaración, así como de las copias certificadas de las actuaciones del juicio de amparo **306/2019**, proporcionadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en lo que interesa al trámite de la demanda, son los siguientes:

1. El veintidós de marzo de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, constituyéndose como un órgano desconcentrado con autonomía técnica y funcional, que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

2. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, emitió resolución dentro del expediente del procedimiento administrativo ambiental PPA/DP/DPAA/0051/2018, identificada como PPA/DP/DPAA/0210/2018 en la que se impuso al Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, un total de veintiocho multas, todas y cada una de ellas diferentes, por la totalidad de las infracciones cometidas en contra de los artículos dispuestos en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado, así como de los puntos dispuestos en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, por un monto total de \$3,022,500.00 (Tres millones veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dicha resolución fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

3. Dentro de la misma resolución administrativa PPA/DP/DPAA/0210/2018, se le otorgó al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, la opción de cubrir el monto total de las multas impuestas, mediante la adquisición de equipos que eviten y prevengan la contaminación, así como aquellos destinados a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, es decir, por medio de un **PROYECTO DE CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, el cual podría ser por un monto igual o mayor a la cantidad impuesta por las infracciones que se hubiesen cometido en el lugar inspeccionado (Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos, sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicado en la prolongación de la avenida del Centenario, Kilómetro 2.5, flexión izquierda, cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16Q, X=365064, Y=2053315; datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

4. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Primer Regidor Encargado de la Presidencia del Municipio de Othón P. Blanco, de acuerdo a los intereses del Ayuntamiento, modificó el proyecto de conmutación y en su lugar presentó un **PROYECTO DE INVERSIÓN EN TECNOLOGÍAS CON BAJAS EMISIONES**,

respecto del cual con fecha nueve de mayo siguiente, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número PPA/DP/DPAA/0129/2019, en el cual se le impusieron al Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, las prevenciones necesarias para el cumplimiento de la formalización y protocolización del nuevo proyecto de conmutación de la multa, acuerdo que fue notificado el quince de mayo de dos mil diecinueve, prevenciones que según afirma la promovente, fueron subsanadas mediante escrito de catorce de junio posterior, por lo que, con fecha **NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE AUTORIZÓ DE MANERA CONDICIONADA EL PROYECTO DE CONMUTACIÓN DE LA MULTA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, que en términos del oficio impugnado en la presente controversia constitucional se suspenden sus efectos.

5. El nueve de abril de dos mil diecinueve, Julieta Guadalupe Rodríguez Martínez, en representación de sus menores hijos, promovió juicio de amparo, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, a través de su Presidente y Síndica Municipales, respectivamente, y de los Directores de Servicios Públicos, de Salud Pública y de Medio Ambiente Municipales; del Procurador de Protección del Medio Ambiente y del Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente, ambos del Estado de Quintana Roo, y del Director General de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con sede en la Ciudad de Chetumal; teniendo entre otros actos reclamados, que trascienden a la presente controversia constitucional, los que a continuación se transcriben:

“La omisión de implementar y adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar nuestro medio ambiente y sanear el basurero municipal de Othón P. Blanco.

La omisión de implementar y adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar nuestro medio ambiente y sanear la basura depositada en el terreno que colinda al inmueble destinado para basurero municipal y a la colonia Américas.

La omisión de ordenar el cese de forma inmediata del depósito de basura en el terreno colindante al basurero y la colonia Américas, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

(...).

La omisión de las autoridades en adoptar medidas a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, en todos sus aspectos, la higiene y medio ambiente de los niños de la colonia Américas de la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

El permiso de entrar al basurero municipal por un acceso no autorizado, siendo para este caso la brecha que se realizó en la calle Estados Unidos con Canadá, de la colonia Américas III, en la cual de forma irregular se meten sus camiones y arrojan la basura en un terreno que no es propiedad del Municipio, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los menores de edad que habitan en dicha colonia.

La omisión de clausurar el acceso clandestino que se encuentra sobre la calle Estados Unidos con Canadá en la colonia Américas III de la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo y que conduce a un tiradero a cielo abierto.

La omisión de remover la basura depositada en forma ilegal en un terreno que no es propiedad del Municipio de Othón P. Blanco, el cual trae como consecuencia que la basura esté más cerca de la colonia Américas III, produciendo un ambiente insalubre.

(...).

Falta de fundamentación y motivación al permitirle al Municipio de Othón P. Blanco y/o Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, conmutar la sanción impuesta en el año 2018, ya que no se atendió el interés superior de la niñez de los que habitan en la colonia Américas.

La omisión de realizar plan de emergencia para salvaguardar el derecho humano de tener un ambiente sano que deben tener como mínimo, los menores de edad, promoventes del juicio de amparo.”

6. El veintiséis de abril de abril de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, admitió a trámite el juicio de amparo a que se refiere el punto anterior, radicándolo con el número **306/2019** y el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia definitiva con los puntos resolutivos

siguientes:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de los actos consistentes en la omisión de adoptar medidas a fin de asegurar la efectividad del derecho a la salud, de la higiene y del medio ambiente en favor de los menores quejosos, del Municipio de Othón Pompeyo Blanco e incumplimiento de compromiso adquirido por el Estado Mexicano en la firma del instrumento internacional denominado “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, medularmente los objetivos 13, “Acción por el Clima” y 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”, que la quejosa Julieta Guadalupe Rodríguez Martínez en representación de sus menores hijos, atribuyeron al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Director General de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambos del Estado de Quintana Roo; así como de la falta de fundamentación y motivación en la conmutación de la sanción impuesta al Municipio de Othón Pompeyo Blanco, reclamado al Procurador de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en los considerativos tercero y sexto de esta sentencia.

SEGUNDA. De acuerdo a las consideraciones contenidas en el considerando octavo de este fallo constitucional, la Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Julieta Guadalupe Rodríguez Martínez en representación de sus menores hijos contra las omisiones precisadas en el considerando cuarto de este fallo, atribuidos al Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco a través de su Presidente y Síndico municipal, respectivamente, Director de Servicios Públicos Municipales, Director de Salud Pública Municipal y Director de Medio Ambiente Municipal, todos del referido Ayuntamiento, así como al Procurador de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para los efectos siguientes:

a) Que el Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, responsable del manejo y operación del sitio conocido como Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial) ubicado en prolongación de la avenida del Centenario, Kilómetro 2.5, flexión izquierda, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=365064, Y=2053315; datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Calderitas, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, representado por su Presidente y Síndico municipal, respectivamente; Director de Servicios Públicos Municipales, Director de Salud Pública y Director de Medio Ambiente, en un plazo improrrogable de dos meses después de que cause ejecutoria esta sentencia, ejecute y lleve a cabo todas las medidas correctivas y preventivas urgentes que le fueron impuestas en resolución de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y reiteradas en diversa determinación de nueve de mayo del año en curso (dos mil diecinueve), entre las que destacan:

- 1) Se abstenga de extender la actual dimensión del sitio inspeccionado, en el caso de precisar que el sitio inspeccionado continúe en funcionamiento.
- 2) Emprender acciones de remediación del sitio en el cual se depositan residuos urbanos directamente en el suelo, el cual yace frente al sitio de disposición final inspeccionado sobre la avenida Prolongación Centenario, esto implica remover todos y cada uno de los residuos que se dispusieron inadecuadamente y colocarlos en el interior del sitio inspeccionado.

3) Instalar en el sitio lagunas de lixiviados y drenes de conducción así como las lagunas suficientes para dar contención a los lixiviados que se generan en el sitio, implementando acciones de rebombeo de los mismos.

(...).

7) Elaborar y ejecutar acciones tendentes a lograr y controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva, y la infiltración pluvial, puesto que como se ha podido apreciar en la visita de inspección, no existe ningún tipo de control que garantice el cumplimiento de dicha disposición.

8) Informar a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, las dimensiones actuales de la geomembrana que yace en el sitio.

9) Remitir a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, un plano conjunto y una memoria descriptiva de todas y cada una de las obras que yacen en el sitio de inspección.

Todas estas medidas, deberán estar documentadas a efecto de posibilitar su constatación, efectiva ejecución y existencia, plazo que se estima razonable y justificado, atento a que es sabedor de las mismas desde el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho [fojas 92 y 93 tomo de pruebas], data en que le fue notificada la primigenia resolución del Procurador de Protección del Medio Ambiente.

b) Que el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, responsable del manejo y operación del sitio conocido como Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial) ubicado en prolongación de la avenida del Centenario, kilómetro 2.5, flexión izquierda, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=365064, Y=2053315; datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Calderitas, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, representado por su Presidente y Síndico municipal, respectivamente; Director de Servicios Públicos Municipales, Director de Salud Pública y Director de Medio Ambiente, en razón de la naturaleza de los actos a ejecutar, en un improrrogable plazo de cuatro meses después de que cause ejecutoria esta sentencia, cumpla las medidas consistentes:

1. Que desarrolle y presente para aprobación de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, un programa de clausura, posclausura y monitoreo del sitio, en términos de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, en el cual se incluyan medidas de remediación de los impactos ambientales que se generan con el incumplimiento de las directrices de la aludida norma oficial mexicana.

(...).

3. Construya un sitio de disposición final nuevo que cumpla con las directrices establecidas en la norma NOM-083-SEMARNAT-2003 en el que se disponga de los residuos de ese municipio, y de continuar con el funcionamiento del actual sitio de disposición final, deberá elaborar y presentar para aprobación de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, un programa de operación temporal específico para el área provista de la geomembrana artificial la cual se infiere cuenta el actual sitio, debiendo considerar los criterios contenidos en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

4. Emprender todas y cada una de las acciones necesarias para generar un plan de regularización que incluya acciones y medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la Norma NOM-083-SEMARNAT-2003, el cual deberá presentar ante la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, a efecto de que la evalúe y apruebe según corresponda.

(...).

6. Presentar ante la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, el Estudio geológico, indispensable para la construcción del sitio de disposición final, respecto de la superficie aproximada de 180,363.00

metros cuadrados (Ciento ochenta mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados) que ocupa el sitio.

7. Presentar ante la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, el Estudio hidrogeológico, indispensable para la construcción del sitio de disposición final, respecto de la superficie aproximada de 180,363.00 metros cuadrados (Ciento ochenta mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados) que ocupa el sitio.

8. Presentar ante la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, el Estudio Topográfico respecto de la superficie aproximada de 180,363.00 metros cuadrados (Ciento ochenta mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados) que ocupa el sitio.

(...).

15. Elaborar y presentar para aprobación el programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales.

16. Elaborar y presentar para aprobación el programa de monitoreo ambiental.

(...).

d) Que el Procurador de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, vigile que en los plazos indicados, el Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco a través de sus unidades correspondientes, acaten las medidas correctivas de urgente aplicación citadas, debiendo para ello, emitir las determinaciones que estime conducentes y llevar a cabo todas las diligencias necesarias y pertinentes que constaten y documenten que se está acatando dichas medidas, además, constate y verifique que efectivamente, se ha logrado un impacto positivo en el mejoramiento del medio ambiente.

a) (sic) Que para el eficaz cumplimiento y atención de las medidas correctivas de urgente aplicación citadas en ejercicio de sus atribuciones y facultades, adopte otras medidas más severas y optimas en contra del infractor y así vencer su contumaz, independientemente de las sanciones económicas impuestas.

b) Que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, canalice que la propuesta de conmutación de la sanción que impuso al mencionado Ayuntamiento Municipal, sean tendentes, en forma medular, a remediar el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial) ubicado en prolongación de la avenida del Centenario, kilómetro 2.5, flexión izquierda, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=365064, Y=2053315; datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Calderitas, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, y se asegure que sus efectos de precaución, preservación y restauración impacten en el saneamiento del medio ambiente de las colonias colindantes, concretamente, Américas III, lugar de residencia de la parte quejosa y colindante contiguo e inmediato al sitio final de disposición.

TERCERO. Se hace constar que la publicación de esta sentencia se hará con supresión de los datos sensibles de las partes, aun cuando no hayan manifestado su oposición, de acuerdo con las razones expuestas en el último punto considerativo de este fallo.

Notifíquese personalmente.

7. Contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el juicio de amparo 306/2019, el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por conducto de su representante legal, la Síndica Propietaria, el Director de Asuntos Jurídicos en representación del Presidente Municipal, y los Directores de Medio Ambiente y Ecología, de Salud Pública y el Director General de Servicios Públicos Municipales; promovieron recurso de revisión el cual fue radicado por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Cancún, con el número de expediente **34/2020**, medio impugnativo que se encuentra en trámite.

8. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se notificó el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 de fecha dieciocho del indicado mes de marzo,

suscrito por el Ing. Miguel Ángel Nadal Novelo, PROCURADOR DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dirigido a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, en el que se notifica **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, que surtirá sus efectos hasta que se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo 306/2019 del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y con el cual argumenta la promovente, el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PRETENDE VIOLAR LA AUTONOMIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO PARA SANEAR LA BASURA DEPOSITADA EN EL TERRENO QUE COLINDA CON EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LA CLAUSURA DEL DEPÓSITO DE BASURA EN EL TERRENO COLINDANTE AL BASURERO, y con ello el Municipio actor estima que el acto reclamado viola la garantía de fundamentación y motivación que consagran los artículos 14, 16, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace valer el presente medio de control de constitucionalidad. **(El subrayado es nuestro)**

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda y su aclaración, así como de las copias digitalizadas y certificadas proporcionadas por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, es posible advertir que la promovente a través de la controversia constitucional que nos ocupa, cuestiona la competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en virtud de que no fundó ni motivó la suspensión de la conmutación de la multa contenida en el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 impugnado; y que los actos consistentes en **“SANEAR LA BASURA DEPOSITADA EN EL TERRENO QUE COLINDA CON EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS”** y **“LA CLAUSURA DEL DEPÓSITO DE BASURA EN EL TERRENO COLINDANTE AL BASURERO”**, que también impugna y que precisa en su escrito de desahogo de prevención y aclaración de demanda, que argumenta tienen lugar mediante el referido oficio, son consecuencia jurídica de la ejecución del procedimiento administrativo ambiental PPA/DP/DPAA/051/2018 y de la imposición de medidas correctivas determinadas en el mismo.

Así las cosas, lo procedente es **desechar la controversia constitucional que hace valer la promovente**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25¹⁴, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁵

En el entendido que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹⁶

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda, del escrito de desahogo de prevención y sus anexos, es posible advertir que, en

¹⁴Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 1888643.

¹⁶Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII,¹⁷ de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁸, de la Constitución Federal, debido a que el **Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Sobre el particular, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional, **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

¹⁸**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). Derogado
- f). Derogado
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). Derogado

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, además de que debe atenderse a la naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría a la promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**¹⁹.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**²⁰.

En ese orden de ideas, tal como se anticipó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, debido a que el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Esto es así, debido a que como se pudo observar, la parte actora comparece a la presente instancia constitucional a impugnar la validez del oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 de dieciocho de marzo de este año, por el

¹⁹Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientos ochenta y nueve, con número de registro 195025.

²⁰**P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

cual el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, notifica a la Síndica Propietaria del Municipio actor, que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo ambiental PPA/DP/DPAA/051/2018, se determina que se han incumplido en su totalidad las condicionantes primera, quinta, sexta y séptima del acuerdo de trámite número PPA/DP/0129/2019, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que no se ha hecho constar de ninguna manera la entrega de documentación que avale su cumplimiento y por tanto implica un obstáculo en el proceso del proyecto de conmutación de multas.

Asimismo, de los antecedentes de hechos que se narran en la demanda y del contenido de la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo **306/2019**, se pone de relieve que, en el caso, se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia, concretamente, la contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, en relación en lo previsto por el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.

Lo anterior, en razón de que en el oficio impugnado se establece la causa principal por la cual el Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, notifica al Municipio de Othón P. Blanco, la determinación de suspender los efectos de la conmutación de las multas, toda vez que se trata de actos realizados en ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo **306/2019**, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que la ejecutoria pronunciada en ese medio de control de constitucionalidad aún no se encuentre firme, por haberse impugnado por el Municipio accionante de este asunto.

En consecuencia, al haber emitido el Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 impugnado, en acatamiento de lo resuelto en el referido juicio de garantías, para el efecto ordenado en el punto resolutivo segundo de la ejecutoria, adoptando medidas más severas y óptimas en contra del Municipio de Othón P. Blanco y para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones canalice la propuesta de conmutación de la

sanción que le impuso a dicho Municipio, a fin de que éste lleve a cabo las medidas tendentes a remediar el Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos (sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial) ubicado en prolongación de la avenida del Centenario, kilómetro 2.5, flexión izquierda, cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=365064, Y=2053315; datum WGS 84, región 16 México, en la localidad de Calderitas, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Estado de Quintana Roo, y se asegure que sus efectos de precaución, preservación y restauración impacten en el saneamiento del medio ambiente de las colonias colindantes, concretamente, Américas III, lugar de residencia de la parte quejosa y colindante contiguo e inmediato al sitio final de disposición; por tanto, resulta improcedente la presente controversia constitucional, contra actos realizados en ejecución de una sentencia dictada en juicio de amparo, al tratarse de una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, ya que se trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, y se haría nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional.

En este orden de ideas, el tratamiento señalado en el párrafo anterior debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.

Además, cabe advertir que el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 y los demás actos impugnados en el escrito de aclaración de demanda, no se encuentran vinculados con algún aspecto relacionado con el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; y por ende, con la afectación

a la esfera competencial del Municipio promovente, sino con un aspecto de mera legalidad por falta de fundamentación y motivación que, incluso, ya fue materia de pronunciamiento definitivo por parte del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el juicio de amparo **306/2019**, sentencia que si bien no está firme, es materia del conocimiento de otro Tribunal Federal con competencia para la salvaguarda de la supremacía constitucional, cuya determinación no podrá ser objeto de revisión y análisis por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo, y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

Lo antedicho se corrobora con el contenido de la tesis que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. EI Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las

autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."²¹

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²²

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Yensunni Idalia Martínez Hernández, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

En el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²³, artículos 1²⁴, 3²⁵, 9²⁶ y

²¹Tesis LXX/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, número de registro 179957.

²²Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

²³Acuerdo General Plenario 8/2020.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁴Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en

Tercero Transitorio²⁷, del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Othón P. Blanco, por esta ocasión en su residencia oficial al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, al encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁹, y 5³⁰ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁵**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁶**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁷**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁸**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298³¹ y 299³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **509/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **74/2020**, promovida por el Municipio de de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste. SRB/JHGV. 3

31 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

32 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

33 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

